Núm. 3467
19 de Fecha: octubre de 1988 2:00 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Sila M. Calderón

Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE CALIDAD Y SEGURIDAD
(ENMIENDA 1)

ARTICULO 1: **Propósitos**

Este reglamento suplementa las leyes y reglamentos que administra este Departamento al establecer prohibiciones, por consideraciones de calidad y seguridad, en la venta al consumidor de productos de uso y consumo.

ARTICULO 2: **Base Legal e Implantación**

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3: **Supletoriedad y Hermenéutica**

Este reglamento suplementa lo dispuesto en las leyes y reglamentos que administra este Departamento; no deroga ni sustituye disposición alguna de ningún reglamento administrado por este Departamento; y será interpretado de manera que no conflija con las leyes y reglamentos que administra este Departamento.

Cuando exista una Orden o un Reglamento administrado por el Departamento que disponga específicamente sobre la calidad, seguridad, garantías, o cualquier otra disposición que verse sobre lo que aquí se reglamenta con respecto a cualquier producto, tal Orden o Reglamento prevalecerá sobre éste.

ARTICULO 4: **Definiciones**

1) **Secretario** - Secretario de Asuntos del Consumidor.

2) **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

3) **Persona** - incluye las naturales y las jurídicas.

4) **Consumidor** - quien compra para su propio uso y consumo o los de su familia y no para reventa.

5) **Producto** - cualquier cosa material objeto de comercio.

6) **Venta** - incluye distribución, ofrecimiento, o traspaso oneroso de cualquier producto.

7) **Empresa** - incluye a cualquier persona que se dedique a la venta o alquiler de un producto.

8) **Calidad** - condición de un producto que lo hace idóneo para el fin a que se le destina.

9) **Fecha de expiración** - la fecha que aparezca en la envoltura, envase o empaque de un producto, a menos que se especifique claramente en español que significa otra cosa. Cuando aparezca más de una fecha la de expiración será la primera en orden cronológico, a menos que se especifique claramente en español que significa otra cosa.

10) **Artículo para niño** - cualquier producto destinado principalmente para el uso o consumo de personas menores de catorce (14) años.

11) **Producto peligroso** - cualquier producto cuya distribución haya sido prohibida por este Departamento, por alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por agencias federales, en especial, las siguientes: La Comisión de Seguridad en los Productos ("U.S. Consumer Product Safety Commission" CPSC), La Agencia de Protección del Ambiente ("Environmental Protection Agency" EPA), y La Administración de Drogas y Alimentos ("Food and Drug Administration" FDA).

12) **Rotulación** - cualquier manifestación escrita, representación gráfica, fotográfica o dibujo que se refiera a cualquier producto cubierto por este reglamento, esté o no esté adherido al producto. Incluye: etiqueta, rótulo, anuncio, impreso, publicación, y manuscrito.

ARTICULO 5: **Prohibición general**

Se prohibe vender al consumidor un producto de calidad inferior o distinta a la expresada o a la implicada por la naturaleza del mismo o por la manera de ofrecerlo.

No obstante, siempre y cuando no constituya peligro para la salud y seguridad, se podrá vender un producto de inferior o distinta calidad si el vendedor previamente obtiene el consentimiento inteligente y expreso del consumidor. Sin embargo, tal consentimiento no liberará al vendedor de sanción o multa bajo este reglamento cuando exista una prohibición específica absoluta al respecto.

ARTICULO 6: **Prohibiciones específicas**

(1) FECHA DE EXPIRACION VENCIDA: Se prohibe la venta al consumidor de un producto con fecha de expiración vencida. El vendedor no expondrá ni tolerará que se exponga tal producto a la venta en su establecimiento. La fecha que aparezca sobre el producto será considerada como límite para su uso o consumo, a menos que clara y legiblemente en español se disponga otra cosa en el mismo lugar donde aparece la fecha. No obstante, el vendedor podrá vender al consumidor productos con fecha de expiración vencida solamente si cumple con todos los

requisitos siguientes: i) los coloca en un lugar especial, rotulado en español de manera conspicua y claramente legible, para productos con fecha de expiración vencida, ii) le explica al consumidor los riesgos de adquirir tal producto, iii) obtiene el consentimiento inteligente y expreso del consumidor.

(2) DEFECTOS DE MANUFACTURA: Se prohibe la venta al consumidor de un producto con defecto de manufactura sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto, de manera que le comunique con toda claridad al consumidor en qué consiste tal defecto.

(3) PRODUCTOS AVERIADOS O DAÑADOS: Se prohibe la venta al consumidor de un producto averiado o dañado sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto de manera que se le comunique con toda claridad al consumidor tal condición. Cuando el producto averiado o dañado represente algún riesgo o peligro para la salud o seguridad del consumidor, el vendedor viene obligado a explicarle tal riesgo o peligro, y el hecho de que el consumidor haya comprado a menor precio no libera al vendedor de responsabilidad cuando omita la referida explicación.

(4) PRODUCTOS USADOS O DETERIORADOS: Se prohibe la venta al consumidor de un producto usado o deteriorado sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto de manera que se le comunique con toda claridad al consumidor tal condición. Cuando el producto usado o deteriorado represente algún riesgo o peligro para la salud o la seguridad del consumidor, el vendedor viene obligado a explicarle tal riesgo o peligro, y el hecho de que el consumidor haya comprado a menor precio no libera al vendedor de responsabilidad cuando omita la referida explicación.

(5) PRODUCTOS PELIGROSOS A LA SALUD Y SEGURIDAD: Se prohibe la venta al consumidor de un producto peligroso a su salud y seguridad, o a la salud y seguridad de su familia o vecinos, sin que esté rotulada en español una clara explicación de cada peligro que representa. No obstante, su venta queda terminantemente prohibida si ha sido prohibido por alguna Agencia del Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, inclusive este Departamento.

Toda Orden o Determinación del Secretario que prohiba o penalice la distribución de un producto particular emitida bajo este inciso, deberá basarse en una determinación previa de peligrosidad hecha por este Departamento. Tal determinación se fundamentará en pruebas hechas por el Departamento o en determinaciones de otras agencias locales o federales.

(6) PRODUCTOS INSERVIBLES: Se prohibe la venta al consumidor de un producto que no sirva para el uso al que su naturaleza lo destina, o para el anunciado por su vendedor o su fabricante.

(7) PRODUCTOS ILEGALES: Se prohibe la venta de un producto que no cumpla con las normas de seguridad, salubridad, calidad y especificaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Gobierno de los Estados Unidos.

8) ARTICULOS PELIGROSOS PARA NIÑOS: Se prohibe la venta de artículos peligrosos para niños, específicamente los siguientes tipos:

A- Juguetes con peligros mecánicos, tales como puntas afiladas, bordes cortantes, material quebradizo, alfileres o clavos interiores, cordones que representen peligro de asfixia, y piezas pequeñas que puedan desprenderse y tragarse o causar asfixia.

B- Juguetes que producen sonidos de tal magnitud que puedan causar sordera o afectar la audición.

C- Juguetes operados por electricidad que puedan causar quemaduras o descargas eléctricas.

D- Juguetes hechos para lanzarse que puedan causar daño, no tan sólo por su forma o fabricación, sino por la manera de usarlo.

E- Juguetes con peligros químicos, tales como envenenamiento, quemadura, e irritación de tejido.

F- Juguetes y productos inflamables.

Toda Orden o Determinación del Secretario que prohiba o penalice la distribución de un juguete específico emitida bajo este inciso, deberá basarse en una determinación previa de peligrosidad hecha por este Departamento. Tal determinación se fundamentará en pruebas hechas por el Departamento o en determinaciones de otras agencias locales o federales.

9) PRODUCTOS DESCONTINUADOS: Se prohibe la venta de productos no fungibles y susceptibles de repararse o que formen parte de una serie, colección o grupo, cuya manufactura ha sido descontinuada por su fabricante, sin haberse hecho constar, en español, esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto, de manera que se le comunique con toda claridad al consumidor tal condición.

10) PRODUCTOS PARA USO PROFESIONAL: Se prohibe la venta al consumidor de un producto destinado por su fabricante a ser utilizado por profesionales o expertos, sin que el mismo esté rotulado claramente, en español, dando aviso de cómo usarlo y de los peligros y riesgos que representa.

ARTICULO 7: **Responsabilidades de las Empresas**

1) RETIRO DEL MERCADO: Cuando alguna agencia de los gobiernos de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordene el retiro del mercado ("recall") de algún

producto, la empresa que lo venda en Puerto Rico deberá, en o antes de 72 horas a partir del momento de haberse enterado de lo que motivó o motivaría el retiro del mercado del producto, informarlo al público consumidor. A esos fines y a través de los medios de comunicación más efectivos a su alcance, procederá a dar, en español, amplia publicidad al retiro del mercado del producto en cuestión. La información divulgada debe comunicar inequívocamente todo lo que sea esencial, necesario y conveniente conocer sobre el retiro del mercado del producto, inclusive, pero sin limitarse a, el peligro que representa, el recogido del mercado, la devolución de lo pagado, la agencia que ordenó el retiro, y dónde y cómo obtener más información. Estas normas aplicarán igualmente cuando la empresa vendedora inicie un retiro voluntario de alguno de sus productos. Lo dicho en este inciso no limita las facultades del Secretario para ordenar el retiro del mercado de productos.

2) PRUEBAS DE CALIDAD: El Secretario podrá exigirle a cualquier empresa que venda algún producto en Puerto Rico que lleve a cabo pruebas de calidad y seguridad. Estas pruebas serán costeadas por la propia empresa y se harán según lo que el Secretario disponga particularmente en cada caso. Lo dicho en este inciso no limita las facultades del Secretario a llevar a cabo pruebas de seguridad.

3) MUESTRAS: El Secretario podrá exigirle a cualquier empresa que venda algún producto en Puerto Rico que tome muestras de tal producto y se las facilite al Departamento. La toma de muestras se hará a tenor con los requisitos y de acuerdo a los procedimientos que indique el Departamento. Lo dicho en este inciso no limita las facultades del Secretario, o de personas designadas por el Secretario, a tomar muestras.

ARTICULO 8: **Rotulación**

Cuando este reglamento exija rotulación en español, quien venga obligado a proveerla no tendrá que hacerlo siempre y cuando cumpla con todos los siguientes requisitos: 1) pueda demostrar claramente que tal exigencia le resulta en extremo onerosa, 2) tenga disponible, en el mismo lugar donde el producto está expuesto para la venta y en todo momento que el producto esté susceptible de ser adquirido, por lo menos una persona que le traduzca y explique al consumidor interesado en adquirir dicho producto todo lo que dice la rotulación, 3) exhibir un rótulo que indique el nombre de la persona disponible para traducir y explicar, y el lugar dónde se encuentra esta persona. Este rótulo no exime de la obligación de exhibir cualquier otro rótulo exigido por este reglamento.

Este artículo no aplica a los incisos 1), 5) y 10) del Artículo 6.

ARTICULO 9: **Interpretaciones oficiales**

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el artículo, o parte de artículo, cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada. Cualquier acto ejecutado, u omisión incurrida, estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario se considerará de buena fe. Una solicitud bajo este artículo no interrumpirá ninguno de los términos dispuestos en las leyes al amparo de las cuales se implanta este reglamento.

ARTICULO 10: **Salvedad**

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 11: **Violaciones**

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las sanciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en su Artículo 2.

ARTICULO 12: **Discrepancias entre textos**

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 13: **Derogación**

Al entrar en vigor este reglamento quedará derogado el Reglamento de Calidad y Seguridad, radicado en el Departamento de Estado el 23 de noviembre de 1987 bajo el número 3531.

ARTICULO 14: **Vigencia**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 de octubre de 1988.

Pedro Ortiz Alvarez
Secretario

RADICADO:
EFECTIVO:

HF4/REG CAL